

El orden moral se gobierna y rige por leyes tan precisas como las que gobiernan y rigen al mundo físico. Traducir esas leyes adecuándolas á las necesidades de la sociedad es la obra de la legislación escrita; estudiarlas, reduciéndolas á principios armónicamente enlazados, es la obra de la ciencia.

No desconocemos que una feliz combinación del sistema utilitario y del sistema de la justicia moral, explica el origen de la ley penal y preside su natural desarrollo; por esto hemos dicho que la ley penal para merecer todo nuestro respeto, debe ajustarse á los preceptos de la moral, y no debe restringir nuestra libertad, sino en tanto que su ejercicio ataque el derecho de los otros; pero, tenemos que repetirlo, vemos en el derecho de castigar una condición indispensable para la existencia de la sociedad; creemos que el origen y fundamento de semejante derecho debe buscarse y se encuentra en la misma naturaleza humana, y pensamos por lo mismo, que es ajeno de nuestro propósito, y extraño á nuestro objeto examinar las cuestiones especulativas que dividen á los partidarios de las diferentes escuelas.

Ya dije ántes el orden en que nuestro Código trata las materias que comprende. Me resta solo advertir que nuestro estudio se limitará á los libros primero y segundo, porque tenemos que ajustarnos al poco tiempo de que en el año escolar podemos disponer para consagrarnos á esta parte interesante de nuestros estudios de Legislación comparada.

CODIGO PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1.

Todos los habitantes del Distrito federal y territorio de la Baja California tienen obligación:

1º De procurar por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio;

2º De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes;

3º De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación y persecución de los delitos y castigo de los culpables.

Esta regla no tiene mas excepciones que las que se expresan en el art. 11, fracción 2ª y en el 13.

CONCORDANCIAS.

LEY DE 5 DE ENERO DE 1857.

Art. 11. El simple conocimiento del propósito criminoso ó del delito ajeno, solo producirá responsabilidad cuando se reunan las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene tal conocimiento pueda revelar ó impedir el hecho, sin riesgo ni molestia de su parte ;

II. Que no esté ligado con vínculos de particular afecto ó gratitud con el reo.

Dadas estas circunstancias la pena no pasará de un año de prision.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 78. Todo súbdito del Reino en cuya presencia se prepare ó comience un crimen, ó que sabe que un crimen ó delito debe cometerse, está obligado á impedirlo, sea por una denuncia inmediata á la autoridad más próxima, sea por un aviso dado á la persona expuesta al peligro, y si él mismo no puede hacerlo, debe llamar y requerir á otras personas en su auxilio, ó emplear cualesquiera otros medios que estén en su posibilidad y sean susceptibles de usarse sin peligro para él ó para un tercero. El que falte por su culpa á este deber de eivismo, será castigado con la reprension pública, ó, segun las circunstancias, con prision de un dia á un mes.

Si se probare que esta obligacion ha sido violada en consideracion á un interer directo ó indirecto al éxito de la accion culpable y ésta tuviere por consecuencia una pena mas grave que la de prision, la pena será: I. De cuatro á seis años en la casa de trabajo, si se trata de un crimen capital; II de uno á tres años en la casa de trabajo, si se trata de un crimen que merezca la pena de una casa de fuerza ó de cadena ; III de uno á seis meses de prision si la pena fuere de casa de trabajo.

Art. 79. Los parientes por consanguinidad en línea recta, los padres y hermanos, los esposos y allegados en primer grado, no están legalmente obligados ni á denunciarse los unos á los otros á la autoridad, ni á ejecutar actos propios para impedir el crimen si no pueden hacerlo sino denunciándolo.

Sin embargo, estarán sujetos á las disposiciones del art. 78 el ascendiente que conociere el proyecto de cometer un crimen fraguado por el menor que

está bajo su potestad, y el marido que supiere el proyecto criminal fraguado por su mujer, si fueren convencidos de no haber empleado los medios de que pudieron disponer para prevenir el crimen por sí mismos, para hacerlo mas difícil, ó para impedirlo.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 7º Todo individuo está obligado á prevenir é impedir los crímenes y delitos, á ayudar á su prueba, á auxiliar su descubrimiento y el de sus autores y á no hacer cosa que favorezca, auxilie ó contribuya á su impunidad, bajo la pena de ser considerado como adherente.

§ único. La ley solo admite excepciones á este principio de orden público en los casos especialmente previstos por ella.

CÓDIGO DE YUCATAN.

Art. 1º Todos los habitantes del Estado tienen obligacion:

I Como la fraccion 1ª del art. 1º del Cód. del Distrito.

II Como la „ 2ª „ „ „ „

III Como la „ 3ª „ „ „ „

Art. 2º La obligacion de prestar auxilio á la autoridad para la averiguacion de un delito ó para la aprehension de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

CÓDIGO DE CAMPECHE.

Artículos 1º y 2º En todo como el anterior.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 65. Toda persona que vea cometer ó que sepa que va á cometerse un delito, está obligada á impedirlo ó á dar parte á la justicia, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, ó dar aviso inmediatamente, para que lo impida, á la autoridad, ministro de justicia ó fuerza armada más inmediata, bajo la pena de extrañamiento y un arresto de uno á treinta dias, ó una multa de uno á treinta pesos.

Art. 66. Todos están asimismo obligados, bajo igual pena, á auxiliar, siempre que puedan sin perjuicio ni riesgo suyo, para detener á un delincuente ó

para socorrer á una persona acometida por un agresor injusto, ó reducida por éste á estado que requiera pronto socorro.

Art. 67. Todo el que se halle presente cuando una autoridad legítima ó ministro de justicia pida auxilio contra algun delincuente ó para precaver algun delito, está obligado á dar el que pueda, sin perjuicio ni riesgo suyo, bajo la pena de extrañamiento y un arresto de uno á treinta dias, ó una multa de uno á treinta pesos, además de la pena que corresponda, si la omision la mereciere segun este código.

Art. 68. La obligacion prescrita en el art. 65, es mucho más estrecha respecto á los delitos contra la seguridad y tranquilidad del Estado ó contra la salud pública. Los que vean cometer ó sepan que acaba de cometerse ó que está tramado alguno de estos delitos, y no dieren noticia de ello á la autoridad más inmediata, lo más pronto que les sea posible, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, sufrirán la pena de prision desde seis meses hasta tres años.

Art. 69. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo precedente, los que no den noticia de los delitos tramados, cometidos ó intentados por sus padres, abuelos, hijos ó nietos, cónyuge, amos, maestros, tutores ó curadores, parientes consanguíneos ó afines, hasta el cuarto grado inclusive, pupilos, ó personas con quienes estuvieren unidos por amor ó íntima amistad ó beneficios señalados.

Art. 70. Siempre que alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior, denunciare espontáneamente alguna conspiracion ántes de que estalle, el conspirador que tuviere con ella cualquiera de las relaciones que en el mismo artículo se mencionan, quedará exento de la pena de trabajos forzados con retencion, si la mereciere.

Art. 71. Toda persona que por cualquiera de los actos espontáneos expresados en los artículos 65, 66, 67 y 68, y sin ejecutarlos por agravio personal ni por razon de autoridad, empleo ó cargo público que ejerza, evite un delito á que esté impuesta pena corporal, ó contribuya al arresto de un delincuente, ó salve ó contribuya á que alguna persona se salve de un agresor injusto, ó la socorra en el daño ó conflicto que éste le haya causado, ó dé ocasion con las noticias oportunas á la autoridad competente para que sea descubierto y castigado un delito de la clase expresada, contraerá un mérito, y si lo pidiere el interesado, se le dará una certificacion gratuita que acredite aquel servicio importante.

Art. 72. Exceptúanse de la disposicion precedente los que hayan tenido alguna complicidad, intervencion voluntaria ó culpa en el delito ó trama de que den noticia. Los que en este caso la den á la autoridad competente por un efecto de arrepentimiento ó desistimiento voluntario, ántes de cometerse el delito ó de haberse descubierto la maquinacion ó conjuracion para co-

meterlo, y ántes de haberse comenzado á proceder judicial ó gubernativamente sobre ello, de manera que la noticia dada sea causa de que se precava oportunamente el daño, serán relevados de toda pena por aquel hecho, y quedarán únicamente bajo la especial vigilancia de las autoridades de uno á cuatro años. Mas si el aviso circunstanciado se diere despues que la autoridad pública tenga noticia, aunque no la bastante para que el delito, la maquinacion ó conjuracion se impida, el cómplice ó auxiliador que denunciare, se eximirá de la pena ordinaria, sufriendo únicamente la de prision desde dos meses hasta tres años. Los cómplices, auxiliares ó culpables de cualquier otro modo en el delito ó en la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, que despues de estarse procediendo judicial ó gubernativamente por tenerse noticia bastante, descubran aunque sea espontáneamente cuanto sepan sobre ello, no se eximirán por eso de la pena respectiva.

Artículos 73, 74 y 75. Como los 23, 24, y 25 del C. de México.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 20. Toda persona que vea cometer ó que sepa que va á cometerse un delito, está obligada á impedirlo, ó á dar parte á la justicia, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, ó de su cónyuge, ascendientes ó descendientes y parientes consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil, maestros ó discípulos, tutores ó pupilos, ó dar aviso inmediatamente para que lo impidan, á la autoridad respectiva ó fuerza armada más inmediata, bajo la pena de extrañamiento y un arresto de uno á treinta dias, ó una multa de uno á treinta pesos.

Art. 21. Todos están asimismo obligados, bajo igual pena, á auxiliar siempre que puedan, á juicio del juez, sin perjuicio ni grave riesgo de ellos, ó de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes y parientes consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil, maestros ó discípulos, tutores ó pupilos, para detener á un delincuente, ó para socorrer á una persona acometida por un agresor injusto, ó reducida por éste al estado que requiera pronto socorro.

Art. 22. Todo el que se halle presente cuando una autoridad legítima pida auxilio contra algun delincuente, ó para precaver algun delito, está obligado á dar el que pueda sin perjuicio ni riesgo grave suyo ó de las personas á que se refieren los dos artículos anteriores, bajo la pena de extrañamiento y un arresto de uno á treinta dias ó una multa de uno á treinta pesos, además de la pena que corresponda, si la omision la mereciere segun este código.

Art. 23. Todas las autoridades civiles, sean judiciales ó gubernativas ó de cualquiera otra clase, luego que sean requeridas legalmente, y sin aguardar aviso ú orden del superior respectivo, están obligadas á auxiliarse recíproca y eficazmente para precaver y castigar los delitos y para la persecucion, en-

trega y remision de los delincuentes sujetos á cada jurisdiccion, bajo las penas impuestas á los delitos de los funcionarios públicos.

Art. 24. Toda autoridad civil que en sus respectivos subalternos descubra algun delincuente ó halle pruebas ó indicios del delito correspondiente á otra jurisdiccion, está obligado, bajo iguales penas, á dar inmediatamente noticia circunstanciada de todo á la autoridad que deba conocer, y á poner á disposicion de ésta el reo y todos los comprobantes del delito, que haya podido adquirir.

Art. 25. Además de las autoridades y agentes de policía á quienes toca inmediatamente el cargo de impedir los delitos y arrestar y perseguir á los delincuentes, todo juez de cualquiera clase que sea, los jefes políticos, los funcionarios municipales, los jefes y oficiales de la milicia del Estado, y los jefes de manzana están obligados, so pena de extrañamiento y multa desde dos á sesenta pesos, á practicar ú ordenar por sí, siempre que vean cometer algun delito, el arresto ó persecucion del delincuente, y á dar para ello en el acto á nombre de la justicia todas las disposiciones oportunas, las cuales serán obedecidas por los circunstantes en los términos y bajo la responsabilidad del art. 22; entendiéndose que estas disposiciones deben ser puramente preventivas y auxiliares, hasta que acuda la autoridad á quien compete el conocimiento del delito, ó hasta que tenga noticia de él.

COMENTARIO.

1. Nuestro Código impone como obligaciones comunes á todos los habitantes del Distrito federal y del territorio de la Baja California las que consigna el art. 1º en las tres fracciones de que se compone, reducidas en sustancia á ayudar la accion de la autoridad pública en la prevencion de los delitos, en su averiguacion, y en el castigo de los delincuentes, objeto y fin de una buena legislacion en materia penal.

2. Nada más conforme con el interes privado de cada individuo, que este auxilio que le pide la ley y que le im-

pone como un deber perfecto. A proporcion que en una sociedad son ménos los crímenes, á proporcion de que se averiguan y castigan inmediatamente que se cometen, cada individuo se encuentra mejor garantido en su vida, en su libertad, en su fortuna y en su honra, la asociacion corresponde mejor á sus fines, se establece sobre bases sólidas la paz y la confianza, y las artes y el comercio se desarrollan y vigorizan, derramando por todas partes la abundancia y el bienestar.

3. La República mexicana ha tenido durante un largo período de años una vida azarosa; las pasiones políticas, mas que ellas intereses personales y mezquinos, la han agitado profundamente, y á la sombra de esas pasiones, los criminales, los que teniendo poco ó ningun amor al trabajo pretenden vivir con holgura á costa de los demas, se han declarado en rebelion, abierta con la sociedad toda, con la ley y con la moral. En semejante situacion, perdida la confianza pública, escarnecida la autoridad, débil algunas veces, tiránica y opresora otras, perdido el prestigio de la ley, y hollados los fueros todos de la moral, los hombres honrados, aislados, impotentes contra los malhechores, sin fé en la autoridad y amenazados en sus más caros intereses, se han visto obligados á celebrar transacciones vergonzosas con los bandidos, protegiéndolos y ayudándolos para tener en compensacion las garantías que inútilmente pedirían á la ley y á la sociedad.

En esas épocas funestas de revueltas que, repito, abrazan un largo período de nuestra penosa existencia, los bandidos han contado muy especialmente con el disimulo, con la proteccion, frecuentemente con el auxilio de las personas que por la posicion social que dá la fortuna, parece que debian ser sus jurados y mas decididos enemigos. A esta situacion han sido conducidas estas personas por la naturaleza misma de las cosas, y han obedecido á las inspiraciones de su inte-

res privado, primera ley que en el órden moral, gobierna y rige las acciones del comun de los hombres.

Afortunadamente, algunos años hace que la nacion ha sacudido el yugo de la anarquía, el imperio de la ley se restablece por todas partes, la autoridad recobra sus fueros, y el individuo recuperando la perdida confianza se siente fuerte con su derecho y con la proteccion de la ley y de la autoridad.

4. Pero las consecuencias de una situacion como la que ántes trazamos, aunque á grandes rasgos, no desaparecen en pocos años, y ántes por el contrario se necesita el trascurso de un tiempo dilatado para borrar las huellas que deja en todos los intereses sociales y aun en las instituciones y leyes.

Así, pues, hace tiempo que año por año se reproduce la ley que declara suspensas las garantías individuales para los plagiarios y salteadores; y nuestro Código penal, inspirándose en las tradiciones del egoismo individual y del auxilio indirecto pero eficaz que este sentimiento ha prestado al crimen, consigna en el lugar de honor, en el título preliminar del libro 1º la obligacion que todos tienen de prestar su cooperacion para prevenir los delitos, para descubrir á los delincuentes y para castigarlos.

5. El art. 1º que comentamos contiene acciones que prescribe, y acciones que prohíbe, de manera que tanto se infringe los preceptos que contiene con la omision de las primeras como con la ejecucion de las segundas. El que no impide por los medios que están á su alcance que se ejecute un delito que vá á cometerse ó que se está cometiendo, si es de los que se persiguen y castigan de oficio, el que no preste el auxilio que le pidan la autoridad ó sus agentes, lo mismo que el que hace algo para impedir ó dificultar la averiguacion del delito y la persecucion y castigo de los delincuentes, infringen el art. 1º.

6. Debe notarse que estamos obligados á impedir que se perpetre un delito, bajo tres condiciones: 1ª que ésto pue-

da hacerse por medios lícitos; 2ª que esos medios estén en nuestro alcance y posibilidad; 3ª que se trate de un delito que pueda perseguirse de oficio. Si faltan alguna ó todas estas condiciones, falta la obligacion. En cuanto al auxilio que estamos obligados á dar para la averiguacion de los delitos y persecucion de los criminales, debe advertirse que se trata de aquellos auxilios prontos y del momento que las circunstancias y la necesidad autorizan; pero si á un juez, ó á un agente de policía le ocurre dar órden á uno ó mas individuos para que persigan á un criminal hasta aprehenderlo, nadie creerá que semejante órden esté en el espíritu de la fraccion 2ª que analizamos. Por último, en cuanto á la fraccion 3ª bastará decir que comprende toda clase de acciones encaminadas directa, inmediata y exclusivamente á impedir ó dificultar la accion de la justicia en la averiguacion, de los delitos y castigo de los culpables: en consecuencia si faltan aquellas condiciones, nuestras acciones, aunque incidentalmente, sin intencion y sin prevision, contribuyan á impedir ó dificultar la averiguacion del delito y el castigo de los culpables, no importarán una trasgresion de la ley, ni podrán ser penadas como una violacion del precepto que contiene la fraccion 3ª del art. 1º.

7. Toda obligacion de hacer ó de no hacer, en materia penal, debe estar sancionada con una pena, y las acciones ú omisiones penadas, deben clasificarse en determinada categoría de acciones punibles. Así, pues, será oportuno manifestar en este lugar, á qué género de infracciones pertenece en el sistema de nuestro Código, la del art. 1º, y determinar la pena con que se castiga.

Conforme á la teoría adoptada por el Código, los delitos se dividen en delitos intencionales y delitos de culpa, y con arreglo á la fraccion II del art. 11, el que se comete cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el art. 1º, pertenece á la segunda categoría, á los delitos

de culpa. A su vez estos últimos se dividen en delitos de culpa grave y delitos de culpa leve, y el art. 15 declara que es de la segunda especie la en que se incurre por violacion del citado art. 1º. En resúmen, la infraccion de este artículo importa un delito de culpa leve.

8. Este delito se castiga con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente, si consiste en la violacion de la fraccion 1ª, y con multa de uno á cincuenta pesos, ó en su defecto con el arresto que corresponde, si consiste en la violacion de las obligaciones que imponen las fracciones 2ª ó 3ª, con arreglo á lo dispuesto en el art. 201.

El art. 56, fraccion 2ª, dice, que son encubridores de primera clase los simples particulares que sin prévio concierto con los delincuentes los favorecen: "procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él;" y el art. 220 previene que "á los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interes, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias particulares y á la gravedad del delito."

9. Parece, pues, que una misma infraccion, la que consiste en procurar por algun medio impedir que se averigüe el delito ó que se descubra á los responsables, se considera bajo dos aspectos diferentes.—El art. 15 declara que esta infraccion constituye un delito de culpa leve, que castiga el art. 201 con la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó en su defecto con el arresto correspondiente, y el art. 56 declara que la misma infraccion constituye al responsable encubridor de primera clase, delito que castiga el art. 220 con la pena de arresto menor ó mayor, segun las circunstancias.

10. Para desvanecer esta aparente contradiccion deberemos decir, que cuando las acciones del ajente ó responsable encaminadas directamente á impedir ó dificultar la averiguacion de los delitos ó el castigo de los culpables, proceden de

imprudencia, de falta de cuidado ó de imprevision, la infraccion constituye un delito de culpa leve; y que cuando esas mismas acciones, proceden de un ánimo deliberado, de una intencion dolosa, la infraccion constituye al responsable encubridor de primera clase. Si al autor de aquellas acciones no puede imputarse dolo ni imprudencia, si el efecto se ha producido accidentalmente, no habrá delito de ninguna especie.

11. Para completar este comentario solo nos resta hablar de las excepciones que contiene la parte final del art. 1º. Estas excepciones son las contenidas en el art. 11, fraccion 2ª, y en el 13. En consecuencia, no obligan las prescripciones del citado art. 1º cuando no pueden cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del responsable, ó de algun deudo suyo muy cercano, ó cuando se trate del cónyuge, ascendiente, descendiente, pariente colateral, ó de persona unida al responsable por los vínculos del respeto, de la gratitud ó de la amistad. En todos estos casos la ley ha querido respetar el sentimiento afectuoso de benevolencia y de amor que hace preferir á un deber de civismo, el cumplimiento de las obligaciones que impone la naturaleza á un corazon bien formado.

12. Nuestras leyes pátrias habian consagrado ya las obligaciones que impone el art. 1º del Código, como entre otras puede verse en la de 5 de Enero de 1857, cuyo art. 11 dejamos trascrito en las concordancias, y varios códigos extranjeros y nacionales las consignan tambien, como puede verse en los de Baviera, Portugal, Yucatan, Campeche y Veracruz, consignándose en algunas las mismas excepciones que en el nuestro.

En el Derecho romano encontramos este texto. Ley 45, D. ad leg. Aquil "*qui prohibere potuit tenetur si non fecit.*" Así, pues, era castigado como delito el hecho de no haber

impedido la ejecución de un crimen, pudiendo impedirla sin peligro personal.

El Código francés de 1810 en sus artículos 103 y siguientes declaraba criminal la omisión de revelar á la autoridad el crimen ó delito que se trataba de perpetrar; pero al reformarse aquel código en 1832 se suprimieron dichos artículos, teniendo en consideración que la sanción penal de las prescripciones que contienen, dán á un deber de patriotismo las apariencias de una obligación de policía.

Art. 2.

Ningun habitante del Distrito federal ó del territorio de la Baja California podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, ménos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Esta regla se extiende á todos los habitantes de la República, respecto de las prevenciones que en este Código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la federación, ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal.

CONCORDANCIAS.

Fuero juzgo. Leyes 3ª, tít. 1º, lib. 2 y 5ª, tít. 4, lib. 6º.

Fuero Real. Ley 4ª, tít. 6º, lib. 1º.

Partida. Leyes 15, 20 y 21, tít. 1º, P. 1ª.

Nov. Rec. Ley 2ª, tít. 2º, lib. 3º.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 77. Están exentos de responsabilidad penal:

1º El monarca en los términos del art. 72 de la carta constitucional;

2º Los miembros del cuerpo legislativo por las opiniones que emitieren en esta cualidad y en el ejercicio de sus funciones;

3º Los agentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno Portugués y las personas que gozan de la misma exención, segun los principios generales del derecho de gentes ó de los tratados;

4º Los expresamente declarados en la ley.

§ único. Lo dispuesto en el núm. 3º no perjudica el derecho del Gobierno para solicitar la retirada de los agentes diplomáticos, ó darles sus pasaportes y hacerles salir del reino inmediatamente en los casos graves y exigir diplomáticamente su castigo y la reparación necesaria, segun el derecho de gentes; ni tampoco el derecho de legítima defensa del mismo Gobierno ó de los particulares cuando tenga lugar.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 4º. La ignorancia de las leyes no excusa.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 5º. La ignorancia de la ley obligatoria segun las prescripciones del título preliminar del Código civil, en ningun caso exime de la pena que ella imponga.

CÓDIGO DE YUCATAN.

Art. 3º. Ningun habitante del Estado podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, ménos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

CÓDIGO DE CAMPECHE.

Art. 3º. En todo como el Código de Yucatan.